



VISTO BUENO



Firmado digitalmente por: ALARCON DIAZ Fernando FAU
20504743307 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/09/29 11:04:49-0500

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

San Isidro, 01 OCT. 2021

OFICIO N° 105 -2021-VIVIENDA/DM

VISTO BUENO



Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CAMPANELLA Javier
Ernesto FAU 20504743307 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/09/30 11:28:22-0500

Señor
JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS
Presidente
Comisión de Vivienda y Construcción
Congreso de la República
Presente. -

Asunto : Remisión de Informes conteniendo la opinión en relación al proyecto de Ley N° 075/2021-CR, "Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado".

Referencia : Oficio N° 011-2021-2022/JDEV-CVC-CR

De mi mayor consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual su despacho solicita opinión sobre el proyecto de Ley N° 075/2021-CR, "Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado".

Al respecto, se remite para conocimiento y fines, copias del Informe N° 207-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS, de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento; y, del Informe N° 699-2021-VIVIENDA/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante los cuales se brinda respuesta a lo solicitado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad, para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

.....
GEINER ALVARADO LÓPEZ
Ministro de Vivienda,
Construcción y Saneamiento

Adj. documentación:
HT N° 108358-2021



**BICENTENARIO
PERÚ 2021**



INFORME N° 699-2021-VIVIENDA/OGAJ

- A :** **DURICH FRANCISCO WHITTEMBURY TALLEDO**
Secretario General
- Asunto :** Opinión legal sobre el proyecto de Ley N° 075/2021-CR, "Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado".
- Ref. :** a) Oficio N° 058-2021-DLC/CR
b) Oficio Múltiple N° D000948-2021-PCM-SC
c) Informe N° 207-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS
(H.T. N°s. 108358-2021, 102053-2021 y 99374-2021)
- Fecha :** San Isidro, 29 de septiembre de 2021

Por el presente me dirijo a usted con relación al asunto, a fin de manifestar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- I.1 Mediante el Oficio N° 058-2021-DLC/CR, la congresista Digna Calle Lobatón, solicita opinión respecto del proyecto de Ley N° 075/2021-CR, "Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado" (en adelante, el proyecto de Ley).
- I.2 Con el Oficio Múltiple N° D000948-2021-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, en atención al Oficio PO N° 023-2021-2022/CODECO-CR del Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, el congresista José Daniel Williams Zapata, solicita opinión respecto del proyecto de Ley.
- I.3 A través del Oficio N° 011-2021-2022/JDEV-CVC-CR, el Presidente de la Comisión de Vivienda y Construcción, congresista Jhaec Darwin Espinoza Vargas, solicita opinión respecto del proyecto de Ley.
- I.4 Con Informe N° 207-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS, la Directora General de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento (en adelante, DGPRCS), remite el Informe N° 250-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS de la Dirección de Saneamiento, a través del cual emite opinión respecto del proyecto de Ley.

II. ANÁLISIS:

II.1 SITUACIÓN/ESTADO DEL PROYECTO DE LEY

Según la sede digital del Congreso de la República¹, el proyecto de Ley se encuentra en la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores

¹ <http://www.congreso.gob.pe/pley-2016-2021>. Visto el 21.09.2021





de los Servicios Públicos y en la Comisión de Vivienda y Construcción, desde el 02 de setiembre de 2021.

II.2 SOBRE EL OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley plantea la modificación del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento; del Decreto Ley N° 25965, Crean la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento; y la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

II.3 SOBRE LO SEÑALADO EN EL INFORME TÉCNICO

II.3.1 La DGPRCS mediante el Informe N° 207-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS remite el Informe N° 250-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS de la Dirección de Saneamiento con el que emite opinión respecto al proyecto de Ley, señalando lo siguiente:

"(...)

3.4 Opinión

El Proyecto de Ley se circunscribe a modificar los artículos 45 y 47 de la Ley Marco, incorporar un artículo a la Ley que Crea a la Sunass, y modificar el artículo 92 de la LRH.

3.5 Análisis sobre el impacto de la propuesta normativa en el marco de las competencias del MVCS

i) De la tarifa social a favor de las entidades del Estado

Conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, es función de la Sunass fijar las tarifas de los servicios de saneamiento a nivel nacional.

En ese mismo sentido, el artículo 68 del TUO de Ley Marco dispone que la regulación económica de los servicios de saneamiento es competencia exclusiva y excluyente de la Sunass a nivel nacional, y comprende, entre otros, la fijación, revisión, reajuste del nivel, determinación de la estructura tarifaria.

Al amparo del marco legal citado, la Sunass aprobó el Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento Brindados por Empresas Prestadoras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2021-SUNASS-CD², el cual señala que la regulación tarifaria es competencia exclusiva y excluyente de la Sunass, y comprende, entre otros, determinar la tarifa media de mediano plazo, la fórmula tarifaria y la estructura tarifaria de los servicios brindados por las empresas prestadoras y estimar la tarifa media de largo plazo.

Como se puede observar, la Sunass es la entidad competente para determinar la tarifa de los servicios de saneamiento, por lo que esta Dirección no es competente para pronunciarse sobre el particular.

ii) Derecho de presentar reclamos ante la existencia de consumos atípicos

Cabe indicar que, actualmente la normativa vigente sí regula el derecho de los usuarios a presentar reclamos debido a la existencia de consumos atípicos -en primera instancia ante la empresa prestadora y en segunda instancia ante la Sunass- en mérito a lo señalado en el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento y el Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, ambos aprobados por la Sunass.

² Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD, se aprobó el Reglamento General de Tarifas, el cual desde su entrada en vigencia ha sufrido diversas modificaciones.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

El artículo 47 del TUO de la Ley Marco, respecto de los derechos de los usuarios de los servicios de saneamiento, establece lo siguiente:

"Artículo 47.- Derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento"

El Reglamento establece los derechos y las obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento."

En dicho marco, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley Marco, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2021-VIVIENDA (TUO del Reglamento), establece lo siguiente:

"Artículo 121.- Derechos"

Son derechos de los usuarios de los servicios de saneamiento:

(...)

5. Presentar reclamos ante la autoridad competente sobre la prestación de los servicios brindados, sin estar obligado al pago previo del recibo, cuando dichos reclamos tengan relación directa con el monto reclamado.

(...)"

(El subrayado es nuestro)

Por lo expuesto, sin perjuicio de la opinión que emita la Sunass, en su condición de organismo regulador de los servicios de saneamiento, esta Dirección es de la opinión que resulta innecesario que se incluya este derecho en el artículo 47 de la Ley Marco.

iii) Sobre la tarifa por los servicios de saneamiento provenientes de una obra ejecutada con recursos de los gobiernos regionales y locales

De la lectura del Proyecto de Ley se desprende que cuando un gobierno regional o local ejecute una obra a favor de una empresa prestadora, ésta solo deberá cobrar el mantenimiento (supervisión y monitoreo).

Sobre el particular, tal como se ha mencionado en párrafos anteriores, según el artículo 68 del TUO de Ley Marco la regulación económica de los servicios de saneamiento es competencia exclusiva y excluyente de la Sunass a nivel nacional, la misma que comprende, entre otros, la fijación, revisión, reajuste del nivel, determinación de la estructura tarifaria.

Por lo tanto, la Sunass es la entidad con competencia para determinar la tarifa de los servicios de saneamiento, por lo que esta Dirección no es competente para pronunciarse sobre el particular.

iv) Sobre el valor del uso del agua residual tratada para el riego y mantenimiento de áreas verdes

El Proyecto de Ley propone incluir un párrafo adicional al artículo 92 de la LRH a fin de que el valor por el uso del agua residual tratada para el riego y mantenimiento de áreas verdes a ser cobrada a las entidades del Estado, tenga un valor menor respecto del resto de las categorías.

No obstante, el artículo 92 de la LRH regula la retribución que deben pagar -por ejemplo- las empresas prestadoras de servicios de saneamiento por el vertimiento de agua residual a un río; no coincidiendo con el objetivo del Proyecto de Ley.

Ahora bien, acorde a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, el cual es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y se constituye en la máxima autoridad técnico - normativa en materia de recursos hídricos; del mismo modo es competente para dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos.

En ese sentido, la ANA es la entidad competente para emitir opinión en este extremo del Proyecto de Ley.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que la Ley Marco y su Reglamento son los cuerpos normativos que regulan la venta de agua residual y cómo se calcula su valor.

Al respecto, el TUO de la Ley Marco en el artículo 26 señala que "Los prestadores de servicios de saneamiento implementan tecnologías apropiadas para el tratamiento de aguas residuales (...) evitando la contaminación de las fuentes receptoras de agua y promoviendo su reúso." [El subrayado es nuestro]

Adicionalmente a lo señalado, en el artículo 130 del TUO del Reglamento de la Ley Marco, se establece el uso preferente del agua residual tratada, precisando lo siguiente "(...) las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, instituciones públicas y privadas utilizan, de manera preferente, agua residual tratada para el riego de áreas verdes, parques y jardines, así como para el desarrollo de otras actividades que no requieran necesariamente el uso de agua potable." [El subrayado es nuestro]

Complementando lo citado, el artículo 134 del TUO del Reglamento de la Ley Marco promueve y enfatiza cuáles son los usos que se le puede dar al agua residual tratada con fines de reúso, listando los siguientes

"(...)

- 1. Uso privado: Riego de áreas verdes y descarga de aparatos sanitarios.*
- 2. Uso público: Riego de áreas verdes y limpieza de vías públicas.*
- 3. Uso agrícola: Riego de cultivos para consumo humano y para consumo animal.*
- 4. Uso industrial: Aguas de proceso y limpieza (excepto en la industria alimentaria); torres de refrigeración y condensadores evaporativos; elaboración de concreto y lavado industrial de vehículos.*
- 5. Uso recreativo: Campos de golf y estanques y masas de agua ornamentales sin acceso al público.*
- 6. Uso ambiental: Recarga de acuíferos y mantenimiento de humedales y silvicultura.*
- 7. Otros que considere la normativa aplicable."*

En ese sentido, como se puede apreciar, el sector saneamiento, a través de la Ley Marco y su Reglamento, considera desde el año 2016 y 2017 respectivamente; el uso que se debe dar a las aguas residuales tratadas, incluyendo el riego de áreas verdes, como uno de los posibles usos tanto para el sector público como para el privado.

De otro lado, respecto de la venta de agua residual, el artículo 131 del TUO del Reglamento de la Ley Marco, concordante con el numeral 1 del párrafo 26.2 del artículo 26 del TUO de la Ley Marco, faculta a los prestadores de servicios de saneamiento a comercializar el agua residual, tal como se lee a continuación:

"Artículo 131.- Facultades de los prestadores para comercializar los productos generados de los servicios de saneamiento"

131.1. *En el marco de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Marco, los prestadores de servicios de saneamiento están facultados para las siguientes actividades:*

- 1. Comercializar el agua residual tratada, residuos sólidos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y tratamiento de aguas residuales, con fines de reúso.*

(...)"

Estableciéndose en el artículo 135 del TUO del Reglamento de la Ley Marco el procedimiento para la comercialización:

"Artículo 135.- Procedimiento para la comercialización de los productos generados de los servicios de saneamiento"

135.1. *La comercialización de los productos generados de los servicios saneamiento se efectúa mediante contrato con observancia de lo establecido en el Código Civil. El trámite se inicia mediante invitación a ofertar por el prestador o a través de una solicitud de venta directa efectuada por el adquirente.*

(...)

135.6. *En los casos en que no se presenten condiciones de competencia, acorde a lo dispuesto en el párrafo 68.1. del artículo 68 y párrafo 69.1. del artículo 69 del TUO de la Ley Marco, son de aplicación las disposiciones que apruebe la Sunass."*





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

(El subrayado es nuestro)

Como se puede apreciar, el procedimiento para la venta del agua residual y cómo se determina el valor de la venta se encuentran regulados en la Ley Marco y su Reglamento.

II.4 SOBRE LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

- II.4.1 El artículo 4 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece como finalidad del citado Ministerio el *"normar y promover el ordenamiento, mejoramiento, protección e integración de los centros poblados, urbanos y rurales, como sistema sostenible en el territorio nacional. Facilita el acceso de la población a una vivienda digna y a los **servicios de saneamiento de calidad y sostenibles**, en especial de aquella rural o de menores recursos; promueve el desarrollo del mercado inmobiliario, la inversión en infraestructura y equipamiento en los centros poblados."* (el resaltado es nuestro)
- II.4.2 Asimismo, los artículos 5 y 6 de la precitada Ley, establecen que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS) tiene competencia en las materias de: vivienda; construcción; **saneamiento**; urbanismo y desarrollo urbano; bienes estatales; y propiedad urbana; y es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional.
- II.4.3 Por otro lado, el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA (en adelante, TUO de la Ley Marco), establece las funciones del MVCS, en su calidad de ente rector en materia de saneamiento.

Al respecto, los artículos 81 y 84 del Reglamento de Organización y Funciones del MVCS aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA y su modificatoria, señalan que la DGPRCS es el órgano responsable de formular y proponer las políticas nacionales y sectoriales, entre otro, en materia de saneamiento, para lo cual cuenta con la Dirección de Saneamiento.

- II.4.4 En ese contexto, se advierte que la materia que pretende regular el proyecto de Ley, se encuentra vinculada con el ámbito de competencia del Sector, en la medida que el MVCS es el ente rector en saneamiento y, como tal, le corresponde evaluar si el contenido de la referida propuesta resulta compatible con las políticas nacionales y sectoriales sobre dicha materia o con el ordenamiento jurídico vigente, emitido en consonancia con las referidas políticas.

II.5 OPINIÓN LEGAL

- II.5.1 La propuesta normativa, está compuesta de cuatro (04) artículos, una (01) Disposición Complementaria Modificatoria y una (01) Disposición Complementaria Transitoria, acompañada de la Exposición de Motivos.
- II.5.2 **El artículo 1** del proyecto de Ley, señala lo siguiente:

"Artículo 1.- Objeto de la Ley





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

La presente Ley tiene por objeto proteger a los usuarios ante cobros excesivos o consumos atípicos por el servicio de agua y alcantarillado. Del mismo modo, garantizar el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.”

II.5.3 Por su parte, el artículo 2 de la Ley indica:

“Artículo 2.- Incorporación del último párrafo en el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

Incorpórase el último párrafo en el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el cual queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 45.- Derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento

45.1 Son derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento que hayan sido previamente autorizados para operar en el territorio nacional los siguientes:

(...)

9. Otros establecidos en la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.”

Por el uso de agua potable y alcantarillado, por parte de las entidades públicas, los prestadores de los servicios de saneamiento, sólo podrán cobrar la tarifa social”.

II.5.4 En relación a ello, la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos reguladores de la Inversión en los Servicios de Saneamiento, indica que los Organismos Reguladores, entre los cuales se ubica la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) ejerce la función reguladora, la misma que comprende la facultad de **fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito**, y la función normativa, a través de la cual cuenta con la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, **los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios**.

Sobre ello, debemos señalar que el artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley Marco), prescribe que los prestadores de los servicios de saneamiento **tienen el derecho a cobrar por los servicios prestados de acuerdo con el sistema tarifario o similar de acuerdo al ámbito de su prestación**; por otro lado el artículo 68 del mismo cuerpo normativo indica que la **regulación económica de los servicios de saneamiento es competencia exclusiva y excluyente de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento** (en adelante, Sunass) a nivel nacional, y comprende, entre otros, la fijación, revisión, reajuste del nivel, **determinación de la estructura tarifaria** y de cargos de acceso, así como el proceso de desregulación.

De esta forma, la **Sunass determina los costos económicos de la prestación de los servicios** a partir de la evaluación que realice de los planes maestros optimizados de los prestadores con el objetivo de la universalización, de los planes para la prestación del servicio de las unidades de gestión municipal y de los operadores especializados y de lo establecido en los contratos de asociación público privada.

Asimismo, el artículo 74 del TUO de la Ley Marco dispone que **las tarifas aprobadas por la Sunass son de aplicación obligatoria para todos los usuarios**, sin excepción alguna. **Son nulos de pleno derecho todo acuerdo, convenio, pacto o disposición que establezca tarifas distintas a las**





aprobadas por la Sunass o que difieran su inmediata aplicación, salvo en el caso que las tarifas se encuentren establecidas en un contrato de Asociación Público Privada celebrado como resultado de un proceso competitivo.

De esta manera, mediante el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD (en adelante, el Reglamento de Calidad), la Sunass ha establecido que la **tarifa social** se encuentra referida a aquellas unidades de uso en las que: (i) Se desarrollen programas y actividades de servicio social, tales como: Clubes de Madres, Comités de Vaso de Leche, Comedores Populares, Programas No Estandarizados de Educación Inicial (PRONOEI) y otros de similares características; (ii) Se alberguen personas en situación de abandono o en extrema pobreza; (iii) solares, callejones y quintas, abastecidos mediante un servicio común, (iv) piletas públicas y (v) Cuarteles del Cuerpo General de Bomberos; y la **tarifa estatal** a aquellas unidades de uso destinadas al funcionamiento de las entidades integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; Organismos Constitucionalmente Autónomos; así como los Gobiernos Regionales y Locales. Se excluye la actividad empresarial del Estado.

Por lo expuesto, debido a que la finalidad del artículo 2 del proyecto de Ley, es aplicar la tarifa social a unidades de uso estatal, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento no tiene competencia para emitir una opinión; toda vez que es función exclusiva y excluyente de la Sunass la fijación de las tarifas de los servicios de saneamiento a nivel nacional, correspondiendo al referido organismo regulador pronunciarse en dicho extremo.

II.5.5 El artículo 3 del proyecto de Ley establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Modificación del artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

Modifíquese el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el cual queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 47.- Derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento

Los usuarios, ante la existencia de consumos atípicos, tendrán el derecho irrenunciable de presentar reclamos ante la autoridad competente sin límites a las eventualidades que pueda sufrir durante un año y a obtener nuevas facturaciones conforme al consumo histórico en caso de resultar procedente.

Los demás derechos y las obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento se publicarán en el Reglamento.”

II.5.6 Al respecto, el Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2021-VIVIENDA (en adelante el TUO del Reglamento de la Ley Marco) precisa entre los derechos de los usuarios de los servicios de saneamiento el presentar reclamos ante la autoridad competente sobre la prestación de los servicios brindados, sin estar obligado al pago previo del recibo, cuando dichos reclamos tengan relación directa con el monto reclamado. Asimismo, dispone que los derechos, obligaciones y los procedimientos para efectuar reclamos por deficiencias en la prestación de los servicios de saneamiento **se rigen** en el ámbito urbano o rural **por lo dispuesto en las normas que emita la Sunass**, considerando lo previsto en las normas sectoriales y en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en cuanto corresponda.





Así, la Sunass, mediante el Reglamento de Calidad ha establecido que las Empresas Prestadoras de los Servicios de Saneamiento, realizarán un permanente control de calidad de las facturaciones basadas en diferencia de lecturas, **detectando aquellas que resulten atípicas**, a efectos de descartar deficiencias en la lectura o la presencia de factores distorsionantes del registro de consumos. **Se considera como diferencia de lecturas atípica, aquella que supera en más del 100% al promedio histórico de consumo del usuario y sea igual o mayor a dos (02) asignaciones de consumo.** Este régimen **sólo** se aplicará respecto de aquellas unidades de uso que se encuentren clasificadas en la **clase residencial** (unidades de uso doméstico y/o social).

Asimismo, la Sunass, de conformidad a su función normativa establecida en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos reguladores de la Inversión en los Servicios de Saneamiento, ha establecido que la facturación por promedio histórico debido a la detección de consumos atípicos, solo procede una vez cada doce (12) meses y como máximo por dos (2) meses consecutivos. Con posterioridad al último mes configurado como atípico, la empresa prestadora facturará según la diferencia de lecturas del medidor, de ser el caso.

Por lo señalado, el TEO del Reglamento de la Ley Marco, consagra el derecho de los usuarios de presentar reclamos ante la autoridad competente (la Empresa Prestadora) sobre la prestación de los servicios brindados, por lo que, de conformidad a lo señalado por la Dirección de Saneamiento, no resulta necesario la modificación propuesta en el artículo 3 del Proyecto de Ley, sin perjuicio de la opinión que emita la Sunass en el extremo referido a la facturación por consumos atípicos, lo cual se encuentra regulado en el Reglamento de Calidad y no en el TEO de la Ley Marco, ni el TEO del Reglamento de la Ley Marco.

II.5.7 El artículo 4 del proyecto de Ley señala lo siguiente:

“Artículo 4.- Incorpórese el artículo 1-A en el Decreto Ley 25965, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento.

Incorpórase el artículo 1-A en el Decreto Ley 25965, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, el cual quedó redactado en los términos siguientes:

“Artículo 1-A.- La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento de Saneamiento (SUNASS) en el ejercicio de la competencia reguladora en los términos del literal b) del artículo 3 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, garantiza que, a las entidades del Estado, les sea cobrado la prestación del servicio de suministro de agua y desagüe bajo la categoría social.

De la misma manera, aseguran que, cuando los gobiernos regionales y locales inviertan en instalar infraestructura para la extracción de agua subterránea para el uso netamente social y de riego, sólo tendrá como retribución el concepto referido a la supervisión o monitoreo por la explotación, más no así por el consumo y desagüe.

Este tipo de tarifa no aplicará cuando las empresas prestadoras del servicio público sean las que hayan construido o invertido en la infraestructura que las entidades públicas emplean para la extracción del agua subterránea”

II.5.8 En este extremo del proyecto de Ley, de conformidad a lo establecido en el considerando II.5.4 del presente Informe, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento no tiene competencia para emitir una opinión; toda vez que es





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

función exclusiva y excluyente de la Sunass la fijación de las tarifas de los servicios de saneamiento a nivel nacional, correspondiendo al referido organismo regulador pronunciarse en este extremo.

II.5.9 La Única Disposición Complementaria Modificatoria establece lo siguiente:

“Única.- Modificación del artículo 92° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

Modifíquese el artículo 92° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, el cual queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 92.- Retribución económica por el vertimiento de agua residual

La retribución por el vertimiento de agua residual es el pago que el titular del derecho efectúa por verter agua residual en un cuerpo de agua receptor.

Este pago debe realizarse en función a la calidad y volumen del vertimiento y no sustituye el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en otras normas referidas a la protección y conservación del agua.

El valor del uso del agua residual tratada para el riego y mantenimiento de áreas verdes a ser cobrada a las entidades del Estado, tendrá un valor diferenciado menor respecto del resto de las categorías.”

II.5.10 La Ley N° 29338, regula el uso y gestión de los recursos hídricos. Comprende el agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados a esta. Se extiende al agua marítima y atmosférica en lo que resulte aplicable. De esta manera, el artículo 92 de la mencionada Ley regula la retribución por el vertimiento de agua residual **en un cuerpo de agua receptor**, el cual es un curso de agua como un río, lago, bahía, golfo, etc., y no en la infraestructura de un prestador de servicios de saneamiento; por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que la Autoridad Nacional del Agua es la entidad competente para dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos; asimismo es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, y se constituye en la máxima autoridad técnico - normativa en materia de recursos hídricos.

Por ello, no corresponde al MVCS emitir pronunciamiento sobre este extremo, sino a la Autoridad Nacional del Agua.

II.5.11 Finalmente, con la Única Disposición Complementaria Transitoria se dispone:

“Única: *La Superintendencia Nacional de Servicio de Saneamiento (SUNASS) adecuará el Reglamento de la Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, en los términos planteados en la presente Ley en un plazo de 60 días calendarios”.*

II.5.12 Al respecto, al disponer acciones a la Sunass, este Ministerio no es competente para emitir el pronunciamiento correspondiente.

II.5.13 Sin perjuicio a lo señalado anteriormente, si bien en la sección “Análisis Costo y Beneficio” de la Exposición de Motivos se ha indicado que *“La presente iniciativa legislativa no irroga gastos adicionales al tesoro público”*; no obstante no se aprecia el análisis del impacto y los efectos que causarían el proyecto de Ley, por ejemplo, en los ingresos de las empresas prestadoras de los servicios de saneamiento que originaría la eliminación de la tarifa estatal y su reemplazo por la tarifa social.





PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

III. CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista legal, esta Oficina General concluye que el proyecto de Ley N° 075/2021-CR, "Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado", en el extremo referido a la presentación de reclamos indicado en el artículo 3, no resulta necesario.

En relación a los artículos 2, 3 (en el extremo referido a las facturaciones atípicas), 4 y la Única Disposición Complementaria Transitoria corresponde que la Sunass, se pronuncie al respecto, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27332, el TULO del Decreto Legislativo N° 1280 y el TULO del Reglamento de la Ley Marco.

En lo referido a la Única Disposición Complementaria Modificatoria, de acuerdo al Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, le correspondería emitir opinión a la Autoridad Nacional del Agua.

IV. RECOMENDACIÓN:

- 4.1 Dar respuesta al Congreso de la República, adjuntando una copia del presente Informe, así como del Informe N° 207-2021-VIVIENDA/VMVU-DGPRCS.
- 4.2 Solicitar opinión a la Sunass y a la Autoridad Nacional del Agua, en el ámbito de sus competencias.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL



VIVIENDA

Firmado digitalmente por: ROTTA
FARROMEQUE William Renato FAU
20504743307 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2021/09/29 10:05:09-0500

El presente informe cuenta con la conformidad del suscrito.

FIRMA DIGITAL



VIVIENDA

Firmado digitalmente por: ALARCON DIAZ Fernando FAU
20504743307 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2021/09/29 11:40:37-0500



BICENTENARIO
PERÚ 2021



PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Viceministerio
de Construcción
y Saneamiento

Dirección General
de Políticas y Regulación en
Construcción y Saneamiento

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

INFORME N° 207-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS

A : **JAVIER HERNÁNDEZ CAMPANELLA**
Viceministro
Viceministerio de Construcción y Saneamiento

Asunto : Opinión al Proyecto de Ley N° 75/2021-CR, Proyecto de Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado

Referencia : a) Oficio N° 058-2021-DLC/CR
b) Oficio PO N° 022-2021-2022/CODECO-CR
(H.T. N° 99374-2021 / 100520-2021)

Fecha : San Isidro, 24 de setiembre de 2021

Me dirijo a usted, en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales los Congresistas de la República Digna Calle Lobatón y José Luna Gálvez solicitan al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) emitir opinión técnica respecto del Proyecto de Ley N° 75/2021-CR, Proyecto de Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado (Proyecto de Ley).

Sobre el particular, ponemos a su consideración el Informe N° 250-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS, elaborado por la Dirección de Saneamiento¹, el mismo que cuenta con la conformidad de esta Dirección General; para que, de encontrarlo conforme, se sirva trasladarlo a la Oficina General de Asesoría Jurídica a fin de que, en el marco de sus competencias y funciones, emita opinión legal y continúe con el trámite respectivo.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL



Firmado digitalmente por: CARRION
TELLO Paula Rosa FAU 20504743307
hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2021/09/25 11:46:47-0500

(Documento Firmado Digitalmente)

PAULA ROSA CARRIÓN TELLO
Directora General de Políticas y Regulación
en Construcción y Saneamiento

PCT/Mcn.

¹ Acorde con lo dispuesto en la Directiva General N° 007-2020-VIVIENDA, aprobada con la Resolución Ministerial N° 274-2020-VIVIENDA.





INFORME N° 250-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS

A : **PAULA ROSA CARRIÓN TELLO**
Directora General
Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento

Asunto : Opinión al Proyecto de Ley N° 75/2021-CR, Proyecto de Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado

Referencia : a) Oficio N° 058-2021-DLC/CR
b) Oficio PO N° 022-2021-2022/CODECO-CR
(H.T. N° 99374-2021 / 100520-2021)

Fecha : San Isidro, 22 de setiembre de 2021

Nos dirigimos a usted, con relación al asunto, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el documento de la referencia a), la Congresista de la República Digna Calle Lobatón solicita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (**MVCS**) emitir opinión técnica respecto del Proyecto de Ley N° 75/2021-CR, Proyecto de Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado (**Proyecto de Ley**).
- 1.2. Mediante el documento de la referencia b), el Congresista de la República José Luna Gálvez, en su condición de Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, solicita al MVCS emitir opinión técnica respecto del Proyecto de Ley.
- 1.3. En atención a ello, el Despacho del Viceministerio de Construcción y Saneamiento mediante derivación a través del Sistema Integrado de Trámite Documentario (**SITRAD**), dispone que la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento (**DGPRCS**), a través de la Dirección de Saneamiento (**DS**), emita opinión.

II. BASE LEGAL

El presente informe tiene como referencia, la siguiente base legal:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA.
- Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.
- Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.
- Resolución Ministerial N° 274-2020-VIVIENDA, que aprueba la Directiva N° 007-2020/VIVIENDA/DM, denominada "Disposiciones para la Atención de Solicitudes de Opinión



INFORME N° 250-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS

de Proyectos y Autógrafas de Ley y Pedidos de Información formulados al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a sus Organismos Públicos y Entidades Adscritas".

III. ANÁLISIS

3.1 Contenido del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley tiene por objeto proteger a los usuarios ante cobros excesivos o consumos atípicos por el servicio de agua y alcantarillado; así como garantizar que las entidades del Estado paguen la tarifa social por los servicios de saneamiento. Para tal efecto, el Proyecto de Ley propone lo siguiente:

- Modificar el artículo 45 de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1280 (**Ley Marco**), a fin de que los prestadores de servicios de saneamiento solo cobren la tarifa social a las entidades públicas por los servicios de saneamiento.
- Modificar el artículo 47 de la Ley Marco, a fin de que los usuarios tengan derecho de presentar reclamos ante la existencia de consumos atípicos, obteniendo nuevas facturas conforme al consumo histórico.
- Incorporar el artículo 1-A a la Ley que Crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (**Sunass**), aprobada por el Decreto Ley N° 25965, a fin de que la Sunass garantice que los prestadores de servicios de saneamiento solo cobren la tarifa social a las entidades públicas por los servicios de saneamiento. Asimismo, cuando los gobiernos regionales y locales inviertan en una obra de saneamiento que extraiga agua subterránea para el uso netamente social y riego, solo tendrá por retribución por la supervisión y monitoreo, mas no por el consumo y desagüe.
- Modificar el artículo 92 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos (**LRH**), a fin de incluir un párrafo que señale que el valor del uso del agua residual tratada para el riego y mantenimiento de áreas verdes a ser cobrada a las entidades del Estado, tendrán un valor diferenciado menor respecto del resto de las categorías.

3.2 Situación del Proyecto de Ley

De acuerdo con la información contenida en el portal institucional del Congreso de la República, se evidencia que el Proyecto de Ley se encuentra en las comisiones de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos; y, de Vivienda y Construcción¹.

3.3 Análisis competencial

De acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones (**LOF**) del MVCS², concordante con lo dispuesto en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Marco, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA (**TUO de la Ley Marco**) el citado ministerio es el Ente Rector del sector saneamiento y como tal, le corresponde planificar, diseñar, normar y ejecutar las políticas nacionales y sectoriales en materia de saneamiento, las que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización y en todo el territorio nacional.

Específicamente, los artículos 81, 82 y 84 del Reglamento de Organización y Funciones (**ROF**)³ establecen que las funciones del MVCS en materia de saneamiento se encuentran a cargo de la DGPRCS, a través de la DS, las cuales incluyen: i) *Elaborar y difundir normas, reglamentos, planes, lineamientos, metodologías, directivas y procedimientos, entre otros,*

¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/75>

² Publicada en el diario oficial El Peruano, el 19 de enero de 2014.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA.



INFORME N° 250-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS

de alcance nacional, en materia de saneamiento; ii) Desarrollar mecanismos de coordinación, articulación y cooperación con los gobiernos regionales, locales y la sociedad civil, para la implementación de las políticas y normas, así como promover las asociaciones público-privadas en materia de saneamiento; iii) Opinar sobre iniciativas de políticas, normas, planes, programas y proyectos en las materias de su competencia; y, iv) Elaborar normas para cautelar la ejecución de la política sectorial relacionada con la administración de los servicios de saneamiento a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicio de Saneamiento.

3.4 Opinión

El Proyecto de Ley se circunscribe a modificar los artículos 45 y 47 de la Ley Marco, incorporar un artículo a la Ley que Crea a la Sunass, y modificar el artículo 92 de la LRH.

3.5 Análisis sobre el impacto de la propuesta normativa en el marco de las competencias del MVCS

i) De la tarifa social a favor de las entidades del Estado

Conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, es función de la Sunass fijar las tarifas de los servicios de saneamiento a nivel nacional.

En ese mismo sentido, el artículo 68 del TUO de Ley Marco dispone que la regulación económica de los servicios de saneamiento es competencia exclusiva y excluyente de la Sunass a nivel nacional, y comprende, entre otros, la fijación, revisión, reajuste del nivel, determinación de la estructura tarifaria.

Al amparo del marco legal citado, la Sunass aprobó el Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento Brindados por Empresas Prestadoras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2021-SUNASS-CD⁴, el cual señala que la regulación tarifaria es competencia exclusiva y excluyente de la Sunass, y comprende, entre otros, determinar la tarifa media de mediano plazo, la fórmula tarifaria y la estructura tarifaria de los servicios brindados por las empresas prestadoras y estimar la tarifa media de largo plazo.

Como se puede observar, la Sunass es la entidad competente para determinar la tarifa de los servicios de saneamiento, motivo por el cual esta Dirección no es competente para pronunciarse sobre el particular.

ii) Derecho de presentar reclamos ante la existencia de consumos atípicos

Cabe indicar que, actualmente la normativa vigente sí regula el derecho de los usuarios a presentar reclamos debido a la existencia de consumos atípicos -en primera instancia ante la empresa prestadora y en segunda instancia ante la Sunass- en mérito a lo señalado en el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento y el Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, ambos aprobados por la Sunass.

El artículo 47 del TUO de la Ley Marco, respecto de los derechos de los usuarios de los servicios de saneamiento, establece lo siguiente:

"Artículo 47.- Derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento

⁴ Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD, se aprobó el Reglamento General de Tarifas, el cual desde su entrada en vigencia ha sufrido diversas modificaciones.



INFORME N° 250-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS

El Reglamento establece los derechos y las obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento."

En dicho marco, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley Marco, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2021-VIVIENDA (**TUO del Reglamento**), establece lo siguiente:

"Artículo 121.- Derechos

Son derechos de los usuarios de los servicios de saneamiento:

(...)

5. Presentar reclamos ante la autoridad competente sobre la prestación de los servicios brindados, sin estar obligado al pago previo del recibo, cuando dichos reclamos tengan relación directa con el monto reclamado.

(...)."

(El subrayado es nuestro)

Por lo expuesto, sin perjuicio de la opinión que emita la Sunass, en su condición de organismo regulador de los servicios de saneamiento, esta Dirección es de la opinión que resulta innecesario que se incluya este derecho en el artículo 47 de la Ley Marco.

iii) Sobre la tarifa por los servicios de saneamiento provenientes de una obra ejecutada con recursos de los gobiernos regionales y locales

De la lectura del Proyecto de Ley se desprende que cuando un gobierno regional o local ejecute una obra a favor de una empresa prestadora, ésta solo deberá cobrar el mantenimiento (*supervisión y monitoreo*).

Sobre el particular, tal como se ha mencionado en párrafos anteriores, según el artículo 68 del TUO de Ley Marco la regulación económica de los servicios de saneamiento es competencia exclusiva y excluyente de la Sunass a nivel nacional, la misma que comprende, entre otros, la fijación, revisión, reajuste del nivel, determinación de la estructura tarifaria.

Por lo tanto, la Sunass es la entidad con competencia para determinar la tarifa de los servicios de saneamiento, motivo por el cual esta Dirección no es competente para pronunciarse sobre el particular.

iv) Sobre el valor del uso del agua residual tratada para el riego y mantenimiento de áreas verdes

El Proyecto de Ley propone incluir un párrafo adicional al artículo 92 de la LRH a fin de que el valor por el uso del agua residual tratada para el riego y mantenimiento de áreas verdes a ser cobrada a las entidades del Estado, tenga un valor menor respecto del resto de las categorías.

No obstante, el artículo 92 de la LRH regula la retribución que deben pagar -por ejemplo- las empresas prestadoras de servicios de saneamiento por el vertimiento de agua residual a un río; no coincidiendo con el objetivo del Proyecto de Ley.

Ahora bien, acorde a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua (**ANA**), aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, el cual es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y se constituye en la máxima autoridad técnico - normativa en materia de recursos hídricos; del mismo modo es competente para dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos.



INFORME N° 250-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS

En ese sentido, la ANA es la entidad competente para emitir opinión en este extremo del Proyecto de Ley.

Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que la Ley Marco y su Reglamento son los cuerpos normativos que regulan la venta de agua residual y cómo se calcula su valor.

Al respecto, el TUO de la Ley Marco en el artículo 26 señala que *“Los prestadores de servicios de saneamiento implementan tecnologías apropiadas para el tratamiento de aguas residuales (...) evitando la contaminación de las fuentes receptoras de agua y promoviendo su reúso.”* [El subrayado es nuestro]

Adicionalmente a lo señalado, en el artículo 130 del TUO del Reglamento de la Ley Marco, se establece el uso preferente del agua residual tratada, precisando lo siguiente *“(...) las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, instituciones públicas y privadas utilizan, de manera preferente, agua residual tratada para el riego de áreas verdes, parques y jardines, así como para el desarrollo de otras actividades que no requieran necesariamente el uso de agua potable.”* [El subrayado es nuestro]

Complementando lo citado, el artículo 134 del TUO del Reglamento de la Ley Marco promueve y enfatiza cuáles son los usos que se le puede dar al agua residual tratada con fines de reúso, listando los siguientes

“(...)

- 1. Uso privado: Riego de áreas verdes y descarga de aparatos sanitarios.*
- 2. Uso público: Riego de áreas verdes y limpieza de vías públicas.*
- 3. Uso agrícola: Riego de cultivos para consumo humano y para consumo animal.*
- 4. Uso industrial: Aguas de proceso y limpieza (excepto en la industria alimentaria); torres de refrigeración y condensadores evaporativos; elaboración de concreto y lavado industrial de vehículos.*
- 5. Uso recreativo: Campos de golf y estanques y masas de agua ornamentales sin acceso al público.*
- 6. Uso ambiental: Recarga de acuíferos y mantenimiento de humedales y silvicultura.*
- 7. Otros que considere la normativa aplicable.”*

En ese sentido, como se puede apreciar, el sector saneamiento, a través de sus la Ley Marco y su Reglamento, considera desde el año 2016 y 2017 respectivamente; el uso que se debe dar a las aguas residuales tratadas, incluyendo el riego de áreas verdes, como uno de los posibles usos tanto para el sector público como para el privado.

De otro lado, respecto de la venta de agua residual, el artículo 131 del TUO del Reglamento de la Ley Marco, concordante con el numeral 1 del párrafo 26.2 del artículo 26 del TUO de la Ley Marco, faculta a los prestadores de servicios de saneamiento a comercializar el agua residual, tal como se lee a continuación:

“Artículo 131.- Facultades de los prestadores para comercializar los productos generados de los servicios de saneamiento

131.1. En el marco de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Marco, los prestadores de servicios de saneamiento están facultados para las siguientes actividades:

- 1. Comercializar el agua residual tratada, residuos sólidos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y tratamiento de aguas residuales, con fines de reúso.*

(...).”

Estableciéndose en el artículo 135 del TUO del Reglamento de la Ley Marco el procedimiento para la comercialización:

“Artículo 135.- Procedimiento para la comercialización de los productos generados de los servicios de saneamiento



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

INFORME N° 250-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS

135.1. La comercialización de los productos generados de los servicios saneamiento se efectúa mediante contrato con observancia de lo establecido en el Código Civil. El trámite se inicia mediante invitación a ofertar por el prestador o a través de una solicitud de venta directa efectuada por el adquirente.

(...)

135.6. En los casos en que no se presenten condiciones de competencia, acorde a lo dispuesto en el párrafo 68.1. del artículo 68 y párrafo 69.1. del artículo 69 del T.U.O. de la Ley Marco, son de aplicación las disposiciones que apruebe la Sunass."

(El subrayado es nuestro)

Como se puede apreciar, el procedimiento para la venta del agua residual y cómo se determina el valor de la venta se encuentran regulados en la Ley Marco y su Reglamento.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto anteriormente, sin perjuicio de la opinión que emita la Sunass y la ANA, en su condición de entidades competentes en materia de regulación económica de los servicios de saneamiento y en materia de recursos hídricos, respectivamente, esta Dirección es de la opinión que el Proyecto de Ley **no resulta viable**.

V. RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto anteriormente, de encontrar la Directora General de la DGPRCS conforme el presente informe, se recomienda ponerlo a consideración del despacho del Viceministerio de Construcción y Saneamiento, a fin que de encontrarlo conforme, se sirva derivarlo a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para que emita opinión legal, en el marco de sus funciones y competencias.

Es todo cuanto informamos a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL



VIVIENDA

Firmado digitalmente por: TIMANA RUIZ Gustavo Adolfo FAU 20504743307 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2021/09/22 15:45:30-0500

Abog. Gustavo Adolfo Timaná Ruiz
Especialista en Normativa Sectorial - DS

FIRMA DIGITAL



VIVIENDA

Firmado digitalmente por: NALDA GAGLIARDI Miguel Angel FAU 20504743307 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2021/09/22 15:59:06-0500

Abog. Miguel Nalda Gagliardi
Coordinador en Normativa Sectorial-DS

FIRMA DIGITAL



VIVIENDA

Firmado digitalmente por: TESEN ROMERO Mary Justina FAU 20504743307 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2021/09/22 15:29:36-0500

Ing. Mary Tesén Romero
Especialista en Ingeniería Sanitaria-DS

El que suscribe hace suyo el contenido del presente informe y lo eleva a su despacho para los fines pertinentes.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL



VIVIENDA

Firmado digitalmente por: CARBAJAL NAVARRO Max Arturo FAU 20504743307 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2021/09/24 17:44:21-0500

Documento Firmado Digitalmente

MAX ARTURO CARBAJAL NAVARRO
DIRECTOR DE SANEAMIENTO

Lima, 28 de Setiembre de 2021

OFICIO N° 011-2021-2022/JDEV-CVC-CR

Señor Ingeniero
GEINER ALVARADO LÓPEZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Presente. –

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de saludarla y a su vez solicitarle opinión técnica de la institución a su cargo sobre el Proyecto de ley N° 075/2021-CR, Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social en el cobro de servicios de agua potable y alcantarillado a las entidades del estado

Asimismo, este proyecto de ley puede ser visualizado en el siguiente enlace:

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzU5/pdf/PL07520210826>

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/09/2021 10:33:03-0500

JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS
Presidente
Comisión de Vivienda y Construcción